Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 09 abril de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"M. G. O. y M. G. E. s/ SUCESION", Expte. N° 352/2013** (Expte. N° 23242-M-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora, a fs. 123/129 vta., interpuso casación por quebrantamiento de las formas contra la sentencia de fs. 117/119 vta. que declaró mal concedida su apelación.----------

------ Entiende que se quebrantaron las formas porque no se decidió el único agravio que expuso en su apelación y así se violó el art. 274 CPCC en función de los arts. 165 inc. 6 y 166 del CPCC.----------

------ Refiere que no se agravió porque se dispuso que denunciara el domicilio del Sr. E. M. R., sino que cuestionó que el Sr. Juez de primera instancia sostuviese que los instrumentos que acompañó no acreditaban la existencia y el contenido de la disposición de última voluntad.----------

------ Opina que solo debía resolverse si estaba o no acreditada la existencia del testamento y su contenido, pues nada se cuestionó con respecto al domicilio.----------

------ Argumenta que conforme la regla que determina la competencia la alzada, no puede fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia y que no fue materia de agravios. ----------

------ Pide que se anule la sentencia recurrida y se disponga el dictado de un nuevo fallo.----------

------ Razona que quedó firme el decisorio que omitió tratar el agravio, lo que le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual no derivado de su propia actuación pues se le exige obtener el testimonio de un testamento, ya

///

presentado en autos con la erogación que ello implica y que no podrá repetir por no existir parte contraria en los presentes.-------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia. No puede este cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------

------ En el escrito casatorio no se relataron, adecuadamente, todos los antecedentes de la causa, que eran necesarios para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido.----------

------ Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----------

------ Tal exigencia surge del Acuerdo Plenario N° 3821/09 en la regla 3° inc.: “c” I., al decir que los recursos por quebrantamiento de las formas deben contener el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.----------

------ Así también, la regla 10° establece que: La debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. No podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.----------

------ En este recurso cuando se reseña la resolución a la que se le achaca el quebrantamiento de las formas se omite referir que también se consideró en el Pto. II, que: “Entiende el recurrente que ha quedado debidamente acreditado que el notario interviniente en la cesión de cuota hereditaria de E. M. R., a favor de su hermana M. A. M. R., incorporó a la escritura, en calidad de testimonio, fotocopia de las certificaciones de defunción y de última voluntad de la causante (Sra. E. M. G.). Señala los términos legales que rigen en España sobre las declaraciones de última voluntad y entiende que lo requerido por el juez a quo, debe ser revocado”.----------

------ Tales consideraciones eran de suma importancia, ya que se denuncia quebrantamiento de las formas por haberse omitido tratar el agravio que se refería a que el Juez de primera instancia, de modo incorrecto, sostuvo que los

///

instrumentos acompañados no acreditaban la existencia y el contenido de la disposición de última voluntad.----------

------ La casación debió declararse inadmisible, por carecer de autonomía.------

------ II.- En estos actuados el juez de origen dispuso, a fs. 105, que de la documentación que se acompañó a fs. 15 vta. no surgía que la Sra. E. M. G., haya instituido heredero al Sr. E. M. R. como expusieron en la cuota hereditaria los comparecientes, por lo que dejó sin efecto el auto de fs. 102 que disponía que pasaran autos a despacho para dictar declaratoria de herederos. También se dispuso que a efectos de notificar el auto de apertura de la sucesión del Sr. O. M. G. al hijo denunciado a fs. 376 vta., debía denunciarse su domicilio.----------

------ La Sra. M. A. M. R. a fs. 106 apela el proveído de fs. 105, solicita que se lo revoque y se dicte declaratoria de herederos. Luego refiere a lo incorrecto de no darle validez a la documental que acompañó y que a su juicio instituyó heredero de la Sra. E. M. G. al Sr. E. M. R..----------

------ II. a.- Si se pidió que se revoque el proveído y se dicte declaratoria de herederos, es evidente que no estaba de acuerdo con notificar al hijo denunciado a 376 vta. sobre la apertura de la sucesión.----------

------ II. b.- El tipo de resolución contra la cual se interpuso casación no es definitiva en los términos del art. 289 del CPCC, es un proveído simple, de trámite, dictado en el curso de una sucesión testamentaria, con respecto a E. M. G. y ab-intestato con respecto a O. M. G..----------

------ Para poder decidir conforme los términos de los arts. 720 y 721 del CPCC, se dictó la primera parte del proveído simple de fs. 105 y a criterio de la Cámara de Apelaciones, se resolvió en uso de las facultades ordenatorias y privativas del juez (art. 36 C.Pr.), lo cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 conforme Ley III N° 5 Anexo A DJ antes art. 242 CPr.).----------

///

------ II.c.- Si la resolución es un proveído simple, pues no resuelve sobre el fondo del asunto, no se está frente a una sentencia definitiva y el gravamen económico al cual hace referencia la casacionista no fue demostrado. Pudo, por ejemplo, determinar y acreditar cuál es el valor del terreno que justifica iniciar este juicio voluntario y cuál el del trámite que deberá realizar en España en procura del testimonio sobre cuya validez deberá pronunciarse el juez del sucesorio.----------

------ II.d.- No se acreditó en estos actuados el gravamen irreparable del proveído simple, ni se cuestionaron los fundamentos del resolutorio. Además, si de la lectura completa del resolutorio atacado hubiese surgido que se omitió tratar el agravio planteado, la causal casatoria que justificaba el recurso no era el quebrantamiento de las formas sino la contemplada en el inc. “c” del art. 291 del CPCC, porque la sentencia que se dictó no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio.----------

------ La casación, por todo lo dicho es insuficiente y por ello inadmisible. La Cámara, al concederla, no efectuó el control que indica el art. 293 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 290 del CPCC), mas por cuestiones de economía procesal, no se nulificará la resolución de fs. 513/515.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 123/129 vta. y la pérdida del depósito de fs. 122.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V Nº3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 10/04/2014.----------
Registrada bajo el N° 31/SRE/2014.----------
Fdo. Dr. Juan Loup Gerber. Secretario.----------

///